

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Interlocutorio</b> | 388  |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo a continuación   |
| <b>Ejecutante</b>     | Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid  |
| <b>Ejecutado</b>      | María Josefina Gómez de Jaramillo y otra   |
| <b>Radicado</b>       | 05 679 40 89 001 2016 00271 00<br>05 679 40 89 001 <b>2022 00077</b> 00 (conexo) |
| <b>Asunto</b>         | No repone – niega apelación  |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid en contra del auto interlocutorio 164 del primero de febrero de 2024, mediante el cual, se negó adicionar el auto 1.777 del 20 de noviembre de 2023.

### 1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 1.777 del 20 de noviembre de 2023, este Despacho, decidió tener por desistida la oposición al secuestro que realizó el señor Jesús Aníbal Moncada. Respecto del bien inmueble 023-11401. Mediante auto del primero de febrero de 2024, el Juzgado emitió el interlocutorio 164, a través del cual se resolvió no adicionar la actuación emitida el 20 de noviembre.

El apoderado del señor Gustavo de Jesús, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto 164 del primero de febrero de 2024. Al cual se le corrió traslado a la contraparte, atendiendo a que este documento no le fue enviado al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Superado el término del traslado, no se realizó pronunciamiento al respecto.

### 2. Sustentación del recurso

Sostiene el recurrente, que contrario con el entendimiento que le ha dado el Despacho de no derivarse una consecuencia más allá de la no tramitación del incidente de oposición al secuestro, sí existen consecuencias gravosas para su representado, generadas por el desistimiento, que según el recurrente hace el opositor, de continuar con la oposición. Y por ende el opositor debe ser condenado en costas. El argumento medular consiste en que, sí se dio trámite a un incidente, pues el mismo se presentó por parte del señor Jesús Aníbal y se le dio el respectivo trámite. Diferente es que al no presentar la caución exigida no

se pueda continuar con el mismo. Pero que, en todo caso, debe entenderse que, sí hubo un incidente de oposición al secuestro y por ello habrá de imponerse la condena en costas, ya que lo que se presentó fue un desistimiento de un acto procesal, circunstancia que a voces del artículo 316 del Código General del Proceso, cuando se acepte el mismo debe condenarse en costas y perjuicios a quien desiste. Además de lo que establece el artículo 365 de la misma codificación procesal, en punto de la necesidad de condenar en costas a la parte vencida en un incidente.

También refiere que en este caso se dan los presupuestos para emitir una condena de perjuicios en abstracto, tal como lo enseña el artículo 283 de la codificación procesal civil. Según el recurrente, la producción de los perjuicios no pende de la emisión de la decisión del juez que pone fin al incidente o que el incidentista haya resultado vencido. Pues para la producción del daño basta que los mismos sean ciertos y determinados o determinables en magnitud o cuantía. En este evento, se han presentado una serie de situaciones que generan daños y perjuicios a su representado. Por tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la norma señalada, condenar en abstracto al señor Jesús Aníbal.

En desacuerdo está el recurrente frente a la negativa del Juzgado de proferir sanción en contra del señor Jesús Aníbal Moncada, por no enviar el memorial que presentó al juzgado a las demás partes. Pues considera que sí se generó un perjuicio, derivado del desconocimiento del memorial mediante el cual desistía de continuar con la oposición. Incluso por ello, no le fue posible pronunciarse sobre los temas que ahora se debaten en solicitud de adición y en este recurso. Por tanto, se debe imponerla sanción que dispone el artículo 78 del CGP.

Finalmente alude a que el Despacho debe adoptar decisiones justas y objetivas que generen igualdad procesal y que no evidencien parcialidad independientemente que las mismas puedan ser recurridas.

### **3. Consideraciones**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que «[d]entro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal». El auto objeto de reproche es producto de una solicitud de adición o complementación. Por ende, el mismo es susceptible de recurrir. Recurso que fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la actuación que decide no adicionar ni complementar.

Por ser procedente el recurso de reposición y haberse interpuesto en término se procede a resolver el mismo. Para el efecto se atenderá de manera exclusiva

aquellos temas que fueron objeto del auto del 20 de noviembre de 2023 y 164 del primero de febrero de esta anualidad.

El primer punto de disenso del recurrente, refiere a que, sí se debe imponer condena en costas al opositor porque así lo señala el artículo 316 y 365 del Código General del Proceso, toda vez, que lo que se presentó fue un desistimiento por parte del oponente a la oposición previamente interpuesta.

Como se indicó en la actuación que es objeto de este recurso, la oposición que inicialmente interpuso el señor Jesús Aníbal al secuestro, se debe tramitar conforme lo establece el parágrafo del artículo 309 de la Ley 1564. Allí se dispone la necesidad de prestar caución, previo a la realización de la audiencia, que será la que resuelva si prospera o no la oposición. La caución tiene como finalidad garantizar las costas y los perjuicios. Como no se aportó la caución que se exigió mediante auto del 16 de agosto de 2023, se entendió desistida la oposición. Quiere esto decir como si no se hubiera realizado dicha oposición. Con la consecuencia positiva para el demandante, en tanto, quedó claro que el bien secuestrado puede ser objeto de un remate para recuperar su crédito.

En el auto antes citado, en la parte motiva se dispuso que, de no arrimar la póliza antes del 20 de noviembre de 2023, fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia, esta se entendería desistida. Que, además, es la teleología del artículo 309, cuando indica que previo a realizar la audiencia se tiene que prestar caución. Aunado a ello, quien ahora se duele del proceder del Juzgado en este aspecto, nunca recurrió aquella actuación que era muy clara en las consecuencias derivadas de la no presentación de la caución. Por esto, se dice que no existe un desistimiento expreso de la oposición, como lo afirma el recurrente. Puede que exista un desistimiento tácito, al no presentar la caución. Así las cosas, no estamos ante la situación regulada en el artículo 316 del CGP.

Haciendo una interpretación literal del parágrafo del artículo 309 del CGP, solo es posible imponer condena en costas al tercero, al opositor en este caso, «si la decisión es desfavorable al tercero»<sup>1</sup>. Por su parte el artículo 365 del CGP, se expresa en el mismo sentido. «Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente ...». Nótese, que la norma es clara, por tanto, no es posible darle ningún otro entendimiento. Donde el Legislador no distingue no le es dado hacerlo al interprete.

Es por estas razones que contrario al entendimiento dado por el recurrente, para este evento, no se impone la obligación de condena en costas. Pues se desconocería abiertamente la norma ya referida, que entre otras cosas es la que gobierna el caso bajo estudio.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Parágrafo, inciso primero del artículo 309.

En el mismo sentido debe entenderse lo referente a la condena en abstracto que reclama el recurrente por concepto de perjuicios. Ya que solo es posible condenar por perjuicios al tercero opositor si la decisión le es desfavorable<sup>2</sup>. En este evento el Juzgado no resolvió oposición alguna, no hubo pronunciamiento respecto de si existía o no posesión sobre los porcentajes secuestrados. Por ello, no se puede predicar que la oposición le haya sido desfavorable a quien la interpuso. No es posible condenar por perjuicios en abstracto, es la norma procesal la que determina en qué evento habrá de emitirse tal condena y como ya se dijo este caso se aleja del presupuesto establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

La obligación que dispensa el artículo 78 numeral 14, establece que se impondrá sanción, siempre que la parte afectada lo solicite, a quien incumpla la obligación de enviar a su contraparte los memoriales o solicitudes que presente al juzgado, siempre y cuando las partes hayan suministrado un correo electrónico. El memorial que afirma el abogado no pudo conocer, se presentó de forma personal en el Juzgado por el señor Jesús Aníbal Moncada y fue insertado en el expediente digital, respecto del cual este Despacho no adoptó ninguna decisión.

Y no se hizo porque como se ha indicado en las dos actuaciones anteriores y ahora en esta, el hecho de no dar trámite a la audiencia de oposición fue la no presentación de la caución. Siendo indiferente la solicitud que hiciera el opositor, la que además no fue presentada a través de su abogado, quien era la persona llamada a realizar las respectivas solicitudes al Despacho en virtud de la vigencia del poder por aquel concedido a este. En tal sentido, no existe ninguna afectación al ejecutante en este proceso. Por tal razón, no existe fundamento alguno para cambiar la decisión recurrida.

Por todo lo antes dicho, se mantendrá incólume la decisión objeto de embate en su integridad.

Finalmente, el abogado Juan Camilo Mejía Grajales, afirma que este Juzgado emite decisiones injustas e imparciales. Sin que se conozca las razones de tal dicho. Es a partir de la solicitud de complementación que se infiere que esta afirmación radica en el hecho de haberse emitido desde el año 2016 decisiones contrarias a los intereses de su representado. Sin ningún otro soporte que refiera la razón por la cual estas son injustas.

Al respecto debe decirse que es la Constitución y la Ley las que determinan como debe proceder el Juez al momento de ejercer la función jurisdiccional. El hecho que una decisión le sea adversa a una de las partes en un proceso judicial no implica per se, que el Juez esté actuando al margen de su deber Constitucional y legal o que esté tomando decisiones parcializadas o injustas, como lo denomina el abogado. Es más, casi siempre se emitirá una decisión que le sea contraria a los intereses subjetivos de una de las partes de la Litis, pues no resulta lógico que

---

<sup>2</sup> Ibídem

la decisión beneficie a las dos partes, máxime si es una contienda litigiosa, dónde se enfrentan posiciones contrarias.

Una decisión judicial no es injusta cuando decide en contra de los intereses de una de las partes, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues como ya se indicó es apenas razonable que así ocurrirá cuando se enfrentan dos partes en un litigio judicial. El Juez atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos decidirá quién tiene la razón, lo que necesariamente implica que esa decisión irá en contra de los intereses de aquella parte a la que no se le dio la razón. La doble instancia es una garantía que el Legislador otorgó en algunos casos para que la decisión sea revisada por otro Funcionario judicial, cuando existe desacuerdo en la decisión adoptada.

#### 4. Sobre el recurso de apelación

Teniendo en cuenta que no se repondrá el auto objeto del recurso de reposición y ante la subsidiaria del de Apelación, se pasará a verificar la procedencia de este último.

El recurso de apelación, en este caso, es improcedente por dos razones. La primera atendiendo a la cuantía de este proceso ejecutivo a continuación, que si bien es cierto se deriva de un proceso verbal, el trámite que ahora se ventila, tiene un trámite diferente y es de mínima cuantía, por tanto, es improcedente la apelación. Y segundo porque el auto objeto del recurso no se encuentra enlistado en aquellos que establece el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición que habilite el mismo. Por ello no se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

#### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume las decisiones adoptadas mediante los autos interlocutorios 1.777 del 20 de noviembre de 2023 y 164 del primero de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el representante del señor Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid, por improcedente.

#### NOTIFIQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

##### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 034, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 06 del mes de marzo de 2024.

Santa Bárbara,  
Tel: 846 32

ina 302,  
al.gov.co

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07f170091ed22bca8a12b63dcccdf622114f811734df5a8e561592048009f36**

Documento generado en 05/03/2024 03:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**